



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/009/2017.

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Demandada: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de diciembre de dos mil veintitres.-----

Visto para dictar **nueva resolución** en el expediente **TEECH/J-LAB/009/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil veintitres, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivada del **Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral número 641/2021**, en el que la Autoridad Federal concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, a favor de la quejosa [REDACTED] en contra de actos de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien dictó sentencia el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/J-LAB/009/2017, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1.- Inicio de la relación laboral. El primero de marzo de dos mil quince, la promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de auxiliar administrativo¹, posteriormente el primero de mayo de dos mil quince, fue nombrada Secretaria Particular², y el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, fue nombrada, Secretaria Proyectista³; con fundamento en el artículo 102, numeral 13 fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la actuario adscrita al Tribunal demandado, notificó a [REDACTED] con categoría de Secretaria de Estudio y Cuenta, el escrito de esa fecha, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual se le hizo del conocimiento que se determinó dar por concluida la relación laboral que mantenía con éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que, esta obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, cuyo nombramiento concluyó el dos de octubre del citado año, y toda vez que la Ponencia relativa a esa Magistratura se extinguió por disposición de la reforma constitucional publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303.

II. Juicio Laboral.

¹ Como consta en el original de nombramiento de uno de marzo de dos mil quince, que se tiene a la vista, y cuya copia certificada obra en autos a foja 29.

² Como consta en el original de nombramiento de 1 de mayo de dos mil quince, que se tiene a la vista, y cuya copia certificada obra en autos a foja 30.

³ Como consta en el original de nombramiento de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que se tiene a la vista, y cuya copia certificada obra en autos a foja 31.



1. Presentación del Juicio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] promovió Juicio Laboral, demandando el despido y/o destitución injustificada, realizado mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, Magistrado Presidente del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y Presidente de la Comisión de Administración del referido Tribunal; autoridad demandada, residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. Turno. Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 parte inicial y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/009/2017**, y remitirlo a la Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/574/2017.

3. Radicación y excusa. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en los artículos 365 y 366, del Código de la materia, entre otras cosas: **a)** Radicó el medio de impugnación presentado; **b)**

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

Formuló excusa para conocer del asunto; y **c)** Ordenó devolver el expediente, para los efectos correspondientes, (foja 105).

4. Calificación de la excusa. Derivado del Acta de Reunión Privada, número treinta y tres del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, misma que obra en autos, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, aprobaron la excusa planteada por la Magistrado Ponente Guillermo Asseburg Archila, mediante el cual se presentó la solicitud de excusa para conocer y resolver el presente Juicio Laboral, determinándose lo siguiente: *“...por cuanto los tres Magistrados que integran el Pleno del este Tribunal se excusan de conocer y resolver los Juicios Laborales TEECH/J-LAB/005/2017, TEECH/J-LAB/006/2017, TEECH/J-LAB/007/2017, TEECH/J-LAB/008/2017 y TEECH/J-LAB/009/2017, promovidos por los ciudadanos Pedro Gómez Ramos, Luis David Martínez Campos, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en contra del aviso y/o escrito de rescisión laboral emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, representado por el Magistrado Presidente, evidentemente, dichos medios de impugnación no pueden ser returnados a ningún otro Magistrado o Magistrada, para que conozca de los mismos, ni mucho menos existiría quórum legal para resolverlos, en términos del artículo 102, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracción III, y 44, del Reglamento Interno de este Tribunal; por lo que se ordena a la Secretaria General elaborar un Acuerdo General en el que se declare la imposibilidad material para conocer y resolver de dichos juicios...”*



5. Acuerdo de incompetencia. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por [REDACTED] en contra de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente.

6. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito recibido el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, citado en el punto que antecede.

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número de Amparo Directo 1575/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, quien en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra, donde se prescindiera de sostener que se encuentra impedida para conocer y en su caso, resolver el juicio laboral iniciado por la quejosa; y con libertad de jurisdicción prosiga con la controversia laboral de origen, y emplazara a la demandada –*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*-, por conducto de su actual Presidente.

7. Notificación de la sentencia constitucional. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio

número 4722, de once de julio del dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y su anexo, consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo 1575/2017, y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo

Con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, emitieron acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 1575/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/952/2018.

8. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/009/2017 en la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y suspensión de términos para resolver. En proveído de trece de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/009/2017; **b)** Reconoció la personería de la actora; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su entonces Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles, y **e)** atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido por [REDACTED] en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del tres de julio de dos mil dieciocho y hasta el cinco de octubre de ese mismo año. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaborara el cómputo correspondiente (fojas 161 y 162).

9. Contestación de demanda. En proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (fojas 247 y 248).

10. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, nuevamente se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido por [REDACTED] en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes con motivo a la elección extraordinaria que se celebró en nuestra entidad federativa,

ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente (foja 261).

11. Ampliación de la demanda. En proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Tuvo por no admitido el escrito de ampliación a la demanda presentado por la parte actora; y **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (fojas 273 a 275).

12. Audiencia de Conciliación. El diecisiete de enero siguiente, a las diez horas, dio inicio la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes en conflicto, por lo que no fue posible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (foja 285).

13. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Siendo las diez horas, del veintinueve de enero del año de referencia, dio inicio la citada audiencia, con la presencia de la actora y su Apoderado Legal, y con la incomparecencia de la parte demandada, en la que se admitieron y desahogaron las diversas pruebas aportadas (fojas 302 a 307).

14. Alegatos. En auto de doce de febrero del actual, la Magistrada Instructora y Ponente procedió a la apertura de la fase de alegatos, otorgándole dos días a las partes para presentarlos por escrito (foja 370).



15. Presentación de alegatos: Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido los alegatos presentados por la parte actora, y por precluido el término concedido para tal efecto, a la autoridad demandada (foja 388).

16. Certificación. En auto de uno de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, dio por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos y ordenó dar vista a las partes dentro del término de tres días hábiles, expresaran su conformidad con la certificación de fecha veintiocho de febrero del actual (foja 392).

17. Cierre de Instrucción. En auto de veinte de marzo del presente año, en virtud de que dentro del término concedido a las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de veintiocho de febrero del citado año, se declaró precluido dicho término, teniéndose por desistida a las partes, de las pruebas que hubiere por desahogar; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución (foja 397).

18. Emisión del Laudo. Mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el pleno de este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido [REDACTED], en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando VI (sexto) de esta sentencia.

TERCERO. No es procedente la reinstalación de Adriana Carolina Pérez Villatoro, por las razones precisadas en el considerando VI (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones reclamadas, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando VII (séptimo) de este fallo.

(...)"

18.- Interposición de Amparo Directo 687/2019. Mediante escrito recibió el tres de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la que recurre al juicio de garantías solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguientes:

"(...)

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; con domicilio ampliamente conocido en la plana alta del edificio marcado con el (350) trescientos cincuenta, de la avenida Sabino, del fraccionamiento El Bosque, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

IV: ACTO RECLAMADO:

Laudo relativo al juicio laboral con clave alfanumérica TEECH/J-LAB/009/2017, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (foja 6 del cuaderno de amparo 687/2019).

(...)"



19.- Resolución de Amparo y notificación de sentencia. El veintisiete de enero del año actual, mediante Oficio número 07, de ocho de enero del año en curso, signado por el Licenciado Julio Cesar Reynosa López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, remitió testimonio de la resolución dictada por dicho Tribunal el doce de diciembre de dos mil diecinueve en el Juicio de Amparo 687/2019, en la cual resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efectos el acto reclamado, y en su lugar, emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto es:

“Consecuentemente, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad de instancia deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra donde, en acatamiento a lo establecido en esta ejecutoria:

a) Nuevamente reiterar la absolución por la prestación de subsidio por otras medidas económicas por el dos mil quince y dos mil dieciséis.

b) Al analizar la acción principal de reinstalación, se abstenga de aplicar el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente al rescindirse la relación laboral y, por ende, deje de considerar la actora como trabajadora de confianza, con base en dicha disposición, tomando en cuenta los lineamientos de la presente ejecutoria y resuelva dicho tópico con plenitud de jurisdicción.

c) Igualmente, con seguimiento a esta ejecutoria, deberá pronunciarse nuevamente sobre las diversas prestaciones relativas a salarios caídos (prestación número 2), reconocimiento de trabajadora de base (prestación número 3), salarios devengados y no pagados (prestación número 4). Así como de las diversas prestaciones reclamadas ad cautelam, es decir, para el caso que no prospere la acción principal de reinstalación, como: aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete y subsecuentes (prestación número 5), indemnización constitucional (prestación número 6), compensación por término de la relación laboral (prestación número 7), indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado (prestación número 8) y prima de antigüedad (prestación número 9), pago de todas las prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio (prestación número 18), pago de intereses (prestación número 18 sic) y congelamiento de la plaza que ocupaba la actora (prestación número 19.) Así como del reclamo de vacaciones y prima vacacional posteriores, se encuentran subjúdicos, a lo que resuelva de la acción principal.

d) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, vuelva a pronunciarse sobre las prestaciones de día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad y útiles escolares.

e) Por otro lado, condene por la prestación de prima vacacional por el primer periodo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta el salario acreditado en autos, así como por el incremento salarial de dos mil dieciséis.

f) En cuanto a las prestaciones de seguridad social, consistentes en inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, purgando los vicios de fundamentación y motivación, resuelva lo que en derecho corresponda.”

Requiriéndose esta Órgano Colegiado que, dentro de tres días siguientes a su legal notificación cumpla con la ejecutoria dictada por esa instancia federal; por lo que en acuerdo de veintisiete de los corrientes, la Presidencia de este Tribunal, acordó turnar los autos del Juicio Laboral a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para los efectos conducentes.

20.- Recepción del expediente TEECH/J-LAB/002017 en la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. En proveído veintiocho de enero del año en curso, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/009/2017 y sus anexos; y **b)** Remitir a la Secretaria General de este Tribunal, el proyecto de nueva resolución; y,

21. Resolución. El treinta de enero de dos mil veinte, el Pleno de este órgano electoral, en cumplimiento de la resolución de amparo emitió laudo en el presente Juicio Laboral, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo catorce de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/009/2017; en cumplimiento a la resolución dictada el doce de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 687/09.

SEGUNDO Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido [REDACTED] en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando **VII** (septimo) de esta sentencia.

CUARTO. No es procedente la reinstalación de Adriana Carolina Pérez Villatoro, por las razones precisadas en el considerando **VII** (séptimo) del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo), en términos del considerando **IX** (Noveno) de esta resolución.

SEXTO.- Se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones reclamadas, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando **VIII** (octavo) de este fallo.

SÉPTIMO.- Se concede al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

OCTAVO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en cumplimiento a la determinación pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 687/2019, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

22. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte; [REDACTED] promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución citada en el punto anterior.

23. Efectos del Juicio de Amparo. El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 131/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual mediante resolución de once de noviembre de dos mil veinte, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efectos de que esta Autoridad Jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto al tenor siguiente:

“En consecuencia, al haberse acreditado la ilegalidad de la sentencia reclamada, lo procedente es conocer el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes.

- a) El Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de enero de dos mil veinte y;
- b) Dicte una nueva en donde reitere las absoluciones relativas a la falta de inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio e inscripción retroactiva al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
- c) Prescinda de considerar que el puesto desempeñado por la operaria es de confianza; con libertad de jurisdicción resuelva lo procedente respecto a la acción de reinstalación por despido injustificado; y, la prestación que solicita la actora referente a que ante la desaparición de la plaza que tenía se le otorgue una plaza equivalente; así como las prestaciones que solicitó la actora vinculadas con el despido, consistentes en el pago de salarios caídos (prestación número 2), salarios devengados y no pagados (prestación número 4). Así como de las diversas prestaciones reclamadas ad cautelam, es decir, para el caso que no prospere la acción principal de reinstalación, como: aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete y subsecuentes (prestación número 5), indemnización constitucional (prestación número 6), compensación por término de la relación laboral (prestación número 7), indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado (prestación número 8) y prima de antigüedad (prestación número 9), pago de todas las prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio (prestación número 18), pago de intereses (prestación número 18 sic) y congelamiento de la plaza que ocupaba la actora (prestación número 19.); vacaciones y prima vacacional posteriores a la fecha de la separación laboral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

24. Nueva Integración del Pleno. Mediante sesión de Pleno de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y con motivo al nombramiento por parte del Senado de la República de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, el Tribunal Electoral quedó integrado de la siguiente forma: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la Primera en mención.

25. Suspensión de términos jurisdiccionales. Mediante Acuerdos Colegiados de treinta y uno de mayo y dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, suspendieron términos jurisdiccionales para resolver los Juicios Laborales y los asuntos en materia de Amparo, a partir del uno de junio del año en cita, hasta el tres de octubre de dos mil veintiuno.

26. Requerimiento del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los oficios números 1982 y 1611, de veintiuno de julio y dieciocho de agosto ambos de dos mil veintiuno, signados por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, mediante los cuales requiere a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a la sentencia constitucional.

27. Laudo. El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicto Laudo al presente asunto, en el que se señalaron los siguientes efectos:

“ ...

1) La reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando, con todas y cada una de las mejoras que llegara a

tener dicha categoría, al momento de su reinstalación, o en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor del actor, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional).

2) El pago de **salarios caídos**, por la cantidad de **115,919.52** (ciento quince mil novecientos diecinueve pesos 52/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos, así como así como el incremento salarial por el mismo período.

3) Al pago de las **vacaciones no disfrutadas** correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete; y

4) Al pago de **Prima Vacacional** por el monto de **\$1,609.97** (**mil seiscientos nueve pesos 97/100 moneda nacional**).

5) Al pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

...”

28. Demanda de Amparo de la parte actora. El once de noviembre de dos mil veintiuno la demandada presento ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federal.

12. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante oficio 795-C, signado por la secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito recibido en la Oficialía de Partes de este, notificó a este Tribunal, la resolución dictada por esa instancia federal el quince de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la cual le concedió el amparo y protección a [REDACTED] en la que señaló los siguientes efectos:

“ ...

En consecuencia, a fin de restituir a la quejosa en el goce de sus derechos vulnerados, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que el tribunal responsable cumpla con lo siguiente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Dikte una nueva resolución, en la que **reitere las absoluciones** relativas a las prestaciones: **8.** Indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado; **9.** Pago de la prima de antigüedad; **14.** Pago del incremento retroactivo del incremento salarial del año dos mil diecisiete; **15.** Subsidio por otras medidas económicas del período dos mil diecisiete; **16.** Falta de inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (MSS) dentro del régimen obligatorio; **17.** Inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); **18.** Que se tenga por continuada la relación laboral; **18 (sic).** Pago de intereses; **19.** Congelamiento de la plaza;
- c) **Vuelva a condenar** respecto de las prestaciones de **1.** Reinstalación de la trabajadora en el puesto de Secretaria de Estudio y Cuenta que venía ocupando al momento de su separación; **2.** Pago de salarios caídos correspondientes a seis meses; **4.** Pago de los salarios devengados y no pagados; **6.** Indemnización constitucional (*insista en considerar que en caso de que la patronal se niegue a reinstalar a la trabajadora, podrá optar por la facultad prevista en el artículo 380 numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente a partir del catorce de junio de dos mil diecisiete y abrogado el veinte de junio de dos mil veinte-*); **11.** Pago del día del burócrata; **12.** Estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad; **13.** Útiles escolares; **14.** Pago retroactivo al incremento salarial correspondiente a la segunda quincena de octubre hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis; **5.** Aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete y **10.** Prima vacacional.
- d) Al abordar el estudio de la prestación consistente en el **reconocimiento y otorgamiento de trabajadora de base**, no aplique la porción normativa del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que dice: **"Y LA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA"** resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

En la inteligencia de que la basificación dependerá de la postura que adopte la patronal; esto es, si decide pagar la indemnización constitucional, no estará obligada a reinstalar a la actora y como consecuencia, tampoco a basificarla; o bien, si decide reinstalarla, deberá otorgar la basificación reclamada.

- e) Se pronuncie en torno a la prestación 7. Compensación por término de la relación laboral.

...”

13. Turno de expediente. En proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: a) Tener por recibido el expediente TEECH/J-LAB/009/2017; y b) Ordenó turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por una ex servidora de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo, 302, 303, 305, 327, numeral 1, fracción VI, segundo párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado⁶, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio de Amparo Directo 1575/2017, del índice del Tribunal Colegiado en

⁵ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁶ Vigente hasta el 27 de diciembre de 2017, en atención al Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado 337, Tomo II de la fecha citada, que abrogó el Reglamento Interno de este Tribunal. Aplicable al caso particular, en virtud de que el acto impugnado es de 3 de octubre de 2017.



Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió a [REDACTED] la protección de la Justicia Federal, para efectos de admitir y resolver la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

II. Actual integración. Mediante sesión pública de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se integró el Pleno de este Tribunal con las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Angelica Karina Ballinas Alfaro y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, designándose en ese acto como Magistrada Presidenta a la primera de las mencionadas.

III. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** de la accionante; por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera

confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial de la accionante.

IV.- En estricto cumplimiento a la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo 641/2021, este **Tribunal Electoral**, procede a **declarar insubsistente la sentencia de** dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, **pronunciada en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/009/2017**; y en consecuencia, **procede a emitir nueva resolución**, siguiendo los lineamientos ordenados en la referida resolución.

V.- Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado



de Chiapas, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la accionante.

VI.- Escrito de demanda. La actora señala como hechos y agravios lo siguiente:

Agravios

Me causa agravio el Aviso de Recisión Laboral, de la cual fui objeto, por resultar violatorio de mis derechos humanos laborales, (relación laboral y/o servicio electoral prestado) toda vez que en mi perjuicio:

1).- *Fue hecho de conocimiento, a las quince horas con quince minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, fuera del horario de labores; el cual es de nueve a quince horas, debido a que con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, emitió el denominado "ACUERDO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUTERIDAD, EFICIENCIA Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017"*

2).- *Transgrede flagrantemente mis derechos humanos laborales, al no observar la reglas para el caso concreto dispuestas en la normatividad legal aplicable al caso concreto de conformidad con la fracción II, del artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual resulta ser el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, respecto a la aplicación supletoria se analizará más detalladamente la aplicación correspondiente en el capítulo correspondiente de la presente demanda.*

El artículo referido de la normatividad federal laboral establece en los últimos párrafos del reformado artículo 47, que: “El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Por lo que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registro del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Y la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.”

Aunado al hecho que relacionado con el acto impugnado, son varios aspectos que el patrón debe cuidar:

I.- El contenido del aviso; II. El plazo para su entrega, y III. Los medios para su entrega.

Primeramente tenemos que sobre el contenido del aviso, es importante tener presente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte publicado el viernes 24 de enero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que el aviso de despido deberá contener: A) la mención de la causa o causas jurídicas; B) la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; C) la referencia sucinta de las causas reales, hechos o conductas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y D) la fecha en que se cometieron. Por lo que en lo concerniente a este requisito se estudiara en el agravio siguiente.

Seguidamente para el plazo para la entrega del aviso de despido está perfectamente señalado en la Ley: A) El patrón debe notificar personalmente al trabajador el aviso, en el momento del despido, o

B) por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente.

Como tercer requisito relativo a la entrega del acto impugnado; el aviso deberá entregarse; A) Personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, B) comunicarlo a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Por lo que de situación fáctica del caso en concreto se advierte de constancias, que dicho acto impugnado fue hecho del conocimiento del personal adscrito a la ponencia de la Magistrada Karina Angélica Ballinas Alfaro; por lo que es evidente, que la entrega del aludido aviso de rescisión no fue de conocimiento de manera personal por el empleador; y al ser un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo del artículo 47 dispone categóricamente que la falta de aviso personal, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

3).- Aunado que de un segundo análisis del acto impugnado, se deduce que no contiene causas jurídicas precisas relativas a la rescisión laboral de la suscrita como Auxiliar Administrativo y/o Secretaria Proyectista; encargos conferidos a partir del primero de marzo de dos mil quince, de conformidad la Sesión Ordinaria número cuatro, de fecha seis de abril de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, y mediante nombramiento de

veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; sino únicamente en el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cargo el cual no ha sido de conocimiento de la suscrita; por lo que resulta evidente, que no se señala en el acto impugnado la rescisión laboral de los cargos como como (sic) Auxiliar Administrativo y/o Secretaria Proyectista, fecha a partir del cual tendrá efectos la rescisión laboral del cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Órgano Colegiado antes mencionado, mucho menos la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que originaron y/o actualizan los supuestos legales que originan dicha rescisión laboral; por lo que no tengo conocimiento oportuno de las causas que pudieran originar el despido el cual considero injustificado; razón por la cual me encuentro indefenso y en clara desventaja ante quien suscribe el aviso de rescisión laboral el presente Juicio Laboral.

4).- Que el acto impugnado, se encuentra suscrito por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; siendo Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia bajo la cual me encuentro adscrita; contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas; aunado que bajo protesta de decir verdad, no tuve conocimiento que la fuente de trabajo previo al acto impugnado: a) respecto de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales que determinara, en razón de las funciones y conclusión del encargo del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, titular de la Ponencia; b) de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales, correspondientes a la salvaguarda de los derechos humanos laborales del suscrita o los trabajadores, que se encontraba adscrito a la Ponencia; c) que la fuente de trabajo haya determinado en base a la protección de mis



derechos humanos laborales, una nueva adscripción, readscripción, re categorizado, comisionado, o incluso hubiera realizado una incorporación temporal en razón del servicio electoral prestado, en ponencia diversa de la fuente de trabajo; d) que se haya determinado la supresión de la plaza que venía ocupando y en base a mis derechos humanos laborales se me haya otorgado otra equivalente a la suprimida. Todo lo anterior en perjuicio de mis derechos humanos laborales, sin considerar las funciones que desempeñaba la suscrita como secretario proyectista, además de los conocimientos, aptitudes, antigüedad, considerando la igualdad de condiciones, y priorizando a que represento la única fuente de ingreso en mi familia; contraviniendo en mi perjuicio lo señalado los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna; Los cuales constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, pone en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que al no saber cuál mi situación laboral a la conclusión del encargo del Magistrado Electoral titular de la Ponencia, se vulneran mis derechos humanos laborales, pues por lo que en consecuencia al no saber, cuales eran o son, la naturaleza de las nuevas funciones a desempeñar, así como quien era el superior jerárquico, con quien debía mantener relación laboral y/o servicio electoral prestado y el vínculo de subordinación, resulta ilógico que Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia suscriba al acto impugnado y señale como causa de rescisión laboral la

pérdida de confianza sin motivo razonable, o que la conducta de la suscrita no le garantiza plena eficiencia, máxime que no se sabe la naturaleza de la funciones del nuevo puesto para poder determinar la clasificación del trabajo, y no se advierte hechos o datos objetivos debidamente acreditables.

*5).- Se me considere empleado de confianza, pasando desapercibido que dada las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza como Secretaria Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que venía desempeñando, no son de las clasificadas como de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; afectando de manera trascendental en perjuicio de mis **derechos humanos laborales**, específicamente en el relativo a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, además inobserva lo señalado en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas y sus Municipios, en donde el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio de los órganos autónomos, pues en el Título Segundo de las Relaciones de Trabajo, Capítulo Quinto de la Terminación de la Relaciones de Trabajo, al establecer que “ningún trabajador” amparado por la propia Ley podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada”, con lo que incluyo a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley, lo que implica que en caso de despido*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.

6).- Del acto impugnado se advierte que el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su Calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, realiza una indebida interpretación, del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, donde se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integrará y funcionará en pleno por tres Magistrados designados por el Senado de la República; primeramente al señalar expresamente que dicha reforma tiene como efecto desaparecer la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y seguidamente respecto al pronunciamiento de la culminación del nombramiento por tres años como Magistrados Electorales a favor del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, quien fuera designado por el Senado de la República.

Primeramente se advierte como primer causa de rescisión laboral, señalada por la fuente de trabajo; que la mencionada interpretación es contraria a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucional, legalidad, el principio pro

homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; los cuales son deber de toda autoridad al proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto la fuente de trabajo, es el máximo Órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que las autoridades jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

Por lo que está obligada a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los órganos jurisdiccionales, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas al ser violatoria de derechos; en esos supuestos, deberán además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Y si tenemos que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos—uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

Seguidamente en lo relativo a la segunda causa, que motiva la rescisión laboral, referente al pronunciamiento que realiza la fuente de trabajo, de forma ilegal, respecto a la

culminación anticipada del nombramiento del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, se advierte que no observan los antecedentes fácticos en relación a los nombramientos de los Magistrados Electorales del Estado, toda vez que pasan desapercibido. I) El boletín informativo relativo al comunicado 252 de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República el cual puede ser consultado en el link: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/15793-senado-elige-a-magistrados-electorales-de-17-entidades.html>, el cual fue publicado el jueves, dos de octubre de dos mil catorce, hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el relativo, II) El boletín informativo, relativo al comunicado 267, de la Coordinación de Comunicación Social, del Senado de la República, el cual puede ser consultado en el link: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/15793-senado-elige-a-magistrados-electorales-de-17-entidades.html>, el cual fue publicado el lunes, seis de octubre de dos mil catorce, hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados los cuales resumen los diarios de debates de dos de octubre y seis de octubre de dos mil catorce, los cuales pueden ser consultado en el siguiente link

[http://senado.gob.mx/index.php?wath=13&mn=1&id=2650&lq=62&anio=3\\$46823](http://senado.gob.mx/index.php?wath=13&mn=1&id=2650&lq=62&anio=3$46823): hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.,

De lo antes expuesto y del Procedimiento de Nombramiento de Magistrados Electorales para el Estado de Chiapas; el dos de octubre de dos mil catorce, fueron designados quienes serían los Magistrados Electorales a ocupar los cargos; pero hasta el seis de octubre de dos mil catorce, fueron citados a tomar protesta para poder desempeñar los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

cargos de Magistrados Electorales del Estado de Chiapas; fue hasta entonces cuando se emitieron los Nombramientos correspondientes; de los cuales se advierte que el del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, fue designado por el Senado de la Republica XLII Legislatura; como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, por un periodo de tres años; mediante oficio numero: DGPL-1P3A.-1971.13, a partir del seis de octubre de dos mil catorce; por a partir del día siguiente hábil es cuando comenzaría a correr el termino por el cual fueron designados; por lo que sin tomar en consideración respecto al pronunciamiento de conclusión de encargo y sobre todo de manera anticipada de un Magistrado Electoral, quien únicamente puede pronunciarse es el Senado de la Republica, debido a que es el Órgano quien por mandato constitucional lo designa, sanciona y remueve.

Por lo que, se advierte de una indebida interpretación del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, máxime que no señala o establece el destino de los recursos humanos del personal adscrito a las ponencias de los Magistrados que concluyen el encargo, por lo que dicha interpretación es contraria a los artículos 1ª y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, de mis derechos humanos laborales; aunado al hecho que a la fecha de la emisión del acto impugnado, el Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encontraba en funciones de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que resulta ser el titular de la Ponencia, y la

suscrita se encontraba en funciones de secretaria proyectista, tal y como se establece en el nombramiento de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el Magistrado Maestro Mauricio Gordillo Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y con la credencial como servidor público de la demandada en donde se advierte que la relación laboral y/o servicio electoral prestado de la suscrita es dependiente de la relación de subordinación con el titular de la ponencia y no diversa; por lo que el acto impugnado, lo tildo de ilegal por ser emitido por Magistrado diverso, al titular de la ponencia, al que con quien se tiene la relación laboral y/o servicio electoral prestado en funciones de secretaria proyectista y la relación de subordinación; por lo que contraviene lo dispuesto por en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, el cual dispones que dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales, es la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; por lo que si el Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encuentra en funciones, él será el único facultado para decir la suerte de los trabajadores que se encuentran bajo su adscripción; por lo que se advierte que al no haber ausencia definitiva del titular de la ponencia, es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, carece de la facultad de remover al personal de la Ponencia en cuestión.

6).- Del acto impugnado, se advierte que la fuente de trabajo considera que las causas que originan la rescisión laboral son: 1) la desaparición de la Ponencia del Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, la cual obedece a la reforma específicamente del tercer párrafo del artículo 101, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante decreto 220, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

303; publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, causa que origina, II) la pérdida de confianza con la suscrita, pese a no estar adscrito a su ponencia; hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace evidente que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, tuvo conocimiento de la causa que origina la rescisión laboral, (pérdida de confianza) desde hace más de tres meses a la fecha del acto impugnado; por lo que se debe interpretar que la causa para dar por terminada la relación laboral y/o servicio electoral prestado, se encuentra prescrita; en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Prestaciones:

1.- Reclamo la **REINSTALACIÓN** del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con número de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$22,890.00 M.N. (veintidós mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.

2.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido

injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)

*3.- Que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE**, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestación que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de la misma; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.*

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional, por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudirse en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en el presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dà al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente

controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE**, así mismo **LA ANTIGÜEDAD LABORAL** y se **EXPIDA EL NOMBRAMIENTO** correspondiente, a mi favor.

4.- El pago de la cantidad de \$7,630.00 M.N. (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de recisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.

5.- **Ad cautelam** de no ser reinstalada, el pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.

6.- **Ad cautelam** de no ser reinstalado, el pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con 08/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

7.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandada otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO**, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

9.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$27,468.00 M.N. (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).



10.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **VACACIONES**, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional, de dos mil quince, dos mil dieciséis, y diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); así mismo el pago de la cantidad de \$13,734.00 M.N. (trece mil setecientos treinta y cuatro 00/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.

11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado **DÍA DEL BURÓCRATA**, prestación extralegal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

12.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por

concepto de **ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (tres mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para **UTILES ESCOLARES**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

14.- El pago de la parte proporcional del **RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL**, del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres con 32/100M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de junio de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

16.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), que percibía.

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

18 (sic.)- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los **INTERESES**, que se generen durante el presente juicio laboral.

19.- Ante tal cumulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el ultimo un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301,fracción IV, 364, al 380, 378,380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

VII.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción I, del citado Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el artículo 364, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁷

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y esta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquella, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley

Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”⁸

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que se decrete que el **despido** del que fue objeto el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, **fue injustificado**; se ordene su **reinstalación** en el cargo que venía ostentando como **Secretaria de Estudio y Cuenta**, así como, se le reconozca la calidad de trabajador de base, **el pago** de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficacia en el servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, subsidio por otras medidas económicas, retroactivo por incremento salarial, que por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; y en caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la Indemnización Constitucional.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO lo anterior, deriva de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba la hoy actora con mi representada, pues el cargo que ostentaba es considerado de confianza. Derivado de las facultades que poseen tanto el Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo y jurisdiccional para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Lo anterior queda expresado en el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a la ex-servidora pública de esta institución, en la cual se le informa que su baja obedeció al acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de 2017, asentada en el Acta de reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la que se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay, lo cual es un hecho público y notorio.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para remover al personal jurídico y administrativo de este Tribunal.

<<Artículo 102.

.....

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

.....

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

.....

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar los nombramientos de los servidores públicos que le proponga

el Presidente, al igual que su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal **vigente en la época en que se aprobó la rescisión laboral materia de controversia**, que se transcribe para una mejor comprensión.

<<**Artículo 70.-** La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias, conforme a lo expuesto en este Reglamento...>>

Por tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, a falta de presupuesto, o en su defecto se encuentre por mandato constitucional ante la desaparición de la figura, y sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para los ejercicios fiscales, tomadas por la Comisión de Administración, así como la instrucción de los Magistrados con relación a la reforma referida en párrafos anteriores, por ello, se sostiene que la demanda planteada por la actora resulta carente de acción y derecho.

Debe señalarse también, que la categoría de Secretaria Proyectista que ostentaba la demandante como trabajadora de este Tribunal, era considerada de confianza, al igual que todos los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la ex-funcionaria, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social.

Aunado a que la categoría de la trabajadora es de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la extinta ponencia del ex magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, las cuales son del tenor siguiente:

- I. Recibir de la Secretaría General, el expediente respectivo para la elaboración del acuerdo correspondiente.
- II. Dar cuenta de inmediato al magistrado instructor, bajo su más estricta responsabilidad, de escritos y promociones que le corresponda.
- III. Revisar los requisitos y presupuestos procesales, de los medios de impugnación que le sean turnados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

- IV. Elaborar los autos de requerimiento, admisión, desechamiento, o para tener por no presentada la demanda que conozca el Magistrado de su adscripción.
- V. Proponer al Magistrado ponente el proyecto en el que se tenga por no presentados los escritos de terceros interesados, por ser extemporáneos, o no cumplir en tiempo y forma, con los requerimientos formulados.
- VI. Una vez sustanciado el expediente, dar cuenta al Magistrado ponente para que se decrete el cierre de instrucción correspondiente, y se proceda a la formulación del proyecto de sentencia.
- VII. Elaborar los proyectos de sentencias conforme los lineamientos establecidos por el Magistrado instructor.
- VIII. Dar cuenta en sesión de Pleno, de los proyectos de sentencia correspondientes que haya elaborado, señalando concretamente los argumentos jurídicos que los sustentan, cuando así lo disponga el Magistrado de su adscripción.
- IX. Realizar el engrose de las sentencias, conforme a la determinación tomada por el Pleno, en la sesión respectiva.
- X. Remitir en su oportunidad el expediente, anexos demás constancias a la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio.
- XI. Dar fe con su firma de los acuerdos y determinaciones del Magistrado de su adscripción, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación.
- XII. Desahogar e intervenir en las diligencias que se requieran, previo acuerdo del Magistrado instructor.
- XIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la ponencia
- XIV. Cuidar que los expedientes sean debidamente integrados y foliados a agregarse cada una de las fojas rubricadas en el centro de las actuaciones y entresellándolas.
- XV. Asentar en los expedientes las razones, cálculos y certificaciones que procedan.
- XVI. Conservar en su poder y bajo su más estricta responsabilidad los expedientes que se encuentren en trámite.

XVII. Turnar los expedientes con los acuerdos para su diligenciación o notificación, registrándolos en el libro correspondiente.

XVIII. Permitir a las partes acreditadas que lo soliciten bajo su más estricta responsabilidad, la consulta de los expedientes que tenga a su cargo.

XIX. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral.

XX. Realizar los trabajos que les encomiende el Magistrado al cual se encuentre adscrito o el Presidente, previa anuencia del Magistrado de su adscripción y atendiendo las cargas de trabajo.

XXI. Dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de los proyectos de los proyectos de resolución circulados por otras ponencias.

XXII. Cubrir guardias cuando así lo requiera el servicio.

Actividades específicas y permanentes, con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales y administrativos de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, además de que dicha plaza era de libre designación, por lo cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla, así también, la remoción es en base a una reforma a la estructura jurisdiccional, en el cual es claro que desapareció la figura de dos Magistrados dentro del Pleno de un órgano colegiado y que culmina con la extinción de todo aquello aparejado a ello.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis I.130.T.321 L (9 a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página. 1453, de texto y rubro siguiente.

<<TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.>>

Por lo que, con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna improcedente el pago de las prestaciones que reclama, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

<<TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.>>*

III. LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITION.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones de la actora, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que no fue despedido injustificadamente.

IV. OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Debido a las incongruencias y contradicciones del escrito de demanda pues la actora al encontrarse ubicada en la hipótesis de ser trabajador de confianza, en términos de lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social.

V. PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES DEL AÑO 2015 y 2016.

Se opone la excepción del reclamo de las prestaciones de los años 2015 y 2016, toda vez que estas prestaciones han prescrito para reclamarlas ya que ha transcurrido más de un año para hacerlas valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Ahora bien en relación a las prestaciones que reclama la actora en su demanda, resultan totalmente improcedentes, lo anterior en términos de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

excepciones opuestas en el apartado que antecede, y en atención a lo siguiente:

Respecto a las prestaciones del escrito de demanda.

1) No le asiste la acción ni el derecho a la actora, de solicitar la **reinstalación** al trabajo que desempeñaba como SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, con un sueldo de \$22,890.00 (veintidós mil ochocientos noventa pesos), con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, vigente al momento de la rescisión de la relación laboral con la actora, el personal que labora en el Tribunal Comicial en comento, será considerada de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, aparato B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Es improcedente el pago de **salarios caídos e incrementos salariales** desde la fecha de su supuesto despido con la categoría de SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, hasta que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio, a razón de \$ 763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), pues como se dijo en el inciso anterior, la actora se desempeñaba como trabajadora de confianza.

Por otro lado, en atención a que como ha quedado de manifiesto en el inciso que antecede, la separación de la fuente de trabajo de la actora, no puede considerarse injustificada, y por lo tanto, no es procedente el pago de salarios caídos e incrementos salariales.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia de tal despido injustificado.

3) Es improcedente el reconocimiento de la **calidad de trabajadora de base, la antigüedad laboral y expedición del nombramiento respectivo, en el puesto de secretaria de estudio y cuenta** solicitado por la actora, ya que como fue expuesto en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, vigente al momento de la rescisión de la relación laboral, la actora era considerada trabajadora de confianza, y quedaba sujeta al régimen establecido en el artículo 123, aparato B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) Es improcedente el pago de \$ 7,630.00 (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de **salarios devengados y no pagados, de los días 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10** de octubre de dos mil diecisiete, a razón de \$ 763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que como la propia actora ha manifestado en su escrito de interposición de demanda, su relación laboral fue rescindida con fecha 03 de octubre de 2017. Resultando improcedente el pago de los días 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de octubre de dos mil diecisiete, en lo que hace a los días 1, 2, y 3, de octubre del citado año, es improcedente

el pago toda vez que estos fueron cubiertos, tal como se aprecia de la copia certificada de la nómina de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, en la que se aparece la firma de la actora Adriana Carolina Pérez Villatoro, en la que se aprecia y que recibió la cantidad de \$ 1,212.44 (mil doscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por tal concepto.

5) Respecto a la pretensión del pago de la cantidad de \$45,780.00 (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) que la actora reclama, por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL correspondiente al año 2017**, que supuestamente le correspondía. Al efecto, no le asiste el derecho ni la acción a la actora para reclamarla, en virtud de que contrario a sus argumentos, esta prestación le fue debidamente pagada tal como se advierte de la copia certificada de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional del 2017 (personal de baja) por una cantidad de \$ 27,419.95, (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos 95/100 moneda nacional), misma que fue debidamente firmado de recibido por la impetrante. Resultando improcedente el pago del aguinaldo que se sigan generando a partir del supuesto despido injustificado, toda vez que como ya quedó acreditado con antelación la actora nunca fue despedida de manera injustificada.

6) Resulta improcedente el pago por concepto de **\$68,670.00 (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **indemnización constitucional** que reclama, es improcedente de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que a la mencionada actora no se le ha despedido ni justificada ni injustificadamente del trabajo que venía desempeñando como Actuaría.

7) Respecto al pago de la cantidad de \$ **68,670.00 (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **compensación por término de la relación laboral** que la actora reclama, en caso de no otorgarse la reinstalación por mi representada, no le asiste el derecho ni la acción al actor para reclamarla, en virtud de que no existe en despido injustificado, aunado a que esta al ser una prestación que señala como extralegal, corresponde a la trabajadora comprobar el pago de la misma. Además de lo anterior, ha prescrito la acción

8) Respecto a la pretensión de \$ 45,780.00 (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado** que la actora reclama, en caso de no otorgarse la reinstalación por mi representada, no le asiste el derecho ni la acción para reclamarla, en virtud de que no existe en despido injustificado, aunado a que se trata de una trabajadora de confianza en términos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

9) Respecto a la pretensión de pago de la prestación que reclama el actor, consistente en la **prima de antigüedad**, por la cantidad de \$27,468.00 (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de 2015, 2016 y 2017, puesto que de conformidad con el artículo 380 del Código de la materia, solamente operara, el respectivo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

pago cuando la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, y este Tribunal se negase a reinstalarla, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley, pues para ello se deberá acreditar que el despido fue injustificado, situación que en la especie no acontece, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, el actor carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado. De igual forma en lo que hace a la prima de antigüedad del año 2015 y 2016, la actora carece de acción y de derecho para reclamar la citada prestación ésta ha prescrito, pues transcurrió un año para realizar el reclamo de la misma en términos del artículo 87 de la Ley del Servicio . del Estado y los Municipios de Chiapas.

De igual forma la actora caree de acción y de derecho para demandar la prestación citada, correspondiente a los años 205 y 206, por haber prescrito el derecho para demandarlas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

10) Son improcedentes los pagos de las prestaciones por concepto de **vacaciones** correspondientes al primer y segundo periodo vacacional de los años 2015, 2016 y 2017, por la cantidad de \$ 45,780.00 (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), así como lo solicitado en materia de **prima vacacional** por la cantidad de \$13,734.00 (trece mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

En lo que refiere a las prestaciones del ejercicio 2015, resulta improcedente, ya que de conformidad con el artículo 506, de La Ley Federal del Trabajo y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, su acción ha quedado prescrita, puesto que ha dejado pasar el tiempo para exigirlo por más de un año.

No obstante lo anterior ad cautelam se manifiesta que tal como lo demuestro con la copia certificada del formato de movimiento del personal, la actora ingresó a laborar a este Tribunal el 01 de marzo de 2015, por tanto, al no tener un año de antigüedad en este Tribunal, no le correspondió gozar de vacaciones y prima vacacional en la citada anualidad, por ser personal de nuevo ingreso, en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto a las prestaciones de vacaciones de los años 2016 referidas en líneas anteriores, estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente a la actora, tal y como se acredita con las copias certificadas de la nómina del mes de julio de 2016, en la que se aprecia que se le pagó el mes completo por la cantidad de \$ 23,545.26, (veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos 26/100 moneda nacional), y la copia certificada del Importe de la nómina de dos de agosto de dos mil dieciséis, en donde se paga la prima vacacional por la cantidad de \$ 7,007.19 (siete mil siete pesos 19/100 moneda nacional), copia certificada de la nómina de trece de diciembre de dos mil dieciséis correspondiente al mes de de diciembre de dos mil dieciséis, por la

cantidad de \$ 19,319.92 (diecinueve mil trescientos diecinueve 92/100 moneda nacional), en la que se aprecia que se le pago el mes completo de diciembre y por ende disfrutó de las vacaciones de ese período, y copia certificada de la nómina de quince de diciembre de dos mil dieciséis correspondiente al aguinaldo y prima vacacional 2016, por la cantidad de \$ 44,518.52 (cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 52/100 moneda nacional).

De igual forma obra copia certificada de la nómina correspondiente al mes de Julio de dos mil diecisiete, en la que se comprueba que se pagó a la actora el mes completo de julio de 2017 y por ende gozó de ese período vacacional por la cantidad de \$ 17,603.26 (diecisiete mil seiscientos tres pesos 26/100 moneda nacional), En lo que hace al segundo período vacacional y prima vacacional del año dos mil diecisiete, carece de acción y de derecho para reclamarlas, toda vez que la rescisión laboral sucedió el tres de octubre de dos mil diecisiete, y por tal motivo no había transcurrido el tiempo necesario para hacerse acreedora a disfrutar el segundo período vacacional de 2017, documentales en donde aparece la firma de recibido de la actora, documentos ofrecidos en el capítulo de pruebas.

Cabe precisar en relación a la prestación reclamada consistente en el pago de la **prima vacacional del primer y segundo período de 2017**, es improcedente en atención a que esa prestación no fue autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y no fue pagado a los Trabajadores del Tribunal del Estado de Chiapas, tal como puede apreciarse de la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017, expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental con la que se comprueba que no se pagó la prestación que señala la actora por concepto de prima vacacional del primer y segundo período de 2017, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia de la copia certificada de referencia.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea emitida la resolución en el presente juicio, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto ya que la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

11) Es improcedente la prestación reclamada en el punto 11, del escrito inicial de demanda, correspondiente al pago reclamados por **día del burócrata 2017**. Lo anterior en virtud de que dicha prestación tiene la característica de ser considerada extralegal, y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, **y lo permita el presupuesto.**”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a el actor probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal, para su otorgamiento; ello con base en la jurisprudencia número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Así mismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”

En el presente caso si bien la actora aporta como prueba los recibos de nómina por concepto de pago de útiles escolares de 2015; sin embargo, estas prestaciones al ser consideradas como extralegales corresponde a la actora probar que en los años que reclama las citadas prestaciones fueron otorgadas, ya que éstas se otorgan cuando el presupuesto lo permite y el hecho de que se haya pagado en la citada anualidad, no es hecho comprobatorio para tener por cierto que fueron pagadas en el año 2017, que es el año del reclamo de las mismas.

Se robustece lo anterior, con la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017, expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental con la que se comprueba que no se pagaron las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

12) Es improcedente el pago de la prestación por concepto de **estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad de los años 2016 y 2017 y útiles escolares de 2016 y 2017**. Lo anterior en virtud de que dichas prestaciones tienen la característica de ser consideradas extralegales, y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, **y lo permita el presupuesto.**”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a la actora probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal, para su otorgamiento; ello con base en la jurisprudencia número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Así mismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”

En el presente caso si bien la actora aporta como prueba los recibos de nómina por concepto de pago de **estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad de los años 2015 y útiles escolares de 2015**; sin embargo, estas prestaciones al ser consideradas como extralegales corresponde a la actora probar que en los años que reclama las citadas prestaciones fueron otorgadas, ya que éstas se otorgan cuando el presupuesto lo permite y el hecho de que se haya pagado en la citada anualidad, no es hecho comprobatorio para tener por cierto que fueron pagadas en el año 2017, que es el año del reclamo de las mismas.

Se robustece lo anterior, con la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017 y 2016 expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, documental con la que se comprueba que no se pagaron las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

13) Es improcedente el pago **del retroactivo al incremento salarial del año 2017**, toda vez que esta prestación ha sido debidamente pagada, tal como se aprecia de la copia certificada de la nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre de 2017, personal de baja, en el que se aprecia que se le pagó a la actora la cantidad de \$ 2,805.73 (dos mil ochocientos cinco pesos 73/100 moneda nacional), en la que se aprecia la firma de recibido de la actora.

En cuanto al pago del **retroactivo al incremento salarial del año 2016**, es improcedente pues ha prescrito el tiempo para poder reclamar el pago de la citada prestación el términos del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo Municipios de Chiapas.

Ad cautelam se manifiesta que ésta prestación no fue autorizada para ser pagada en el año 2016, lo que se robustece, con la copia certificada del Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos 2017 y 2016 expedido por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda documental con la que se comprueba que no se pagaron las prestaciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que no fue autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado el recurso para el pago de esos conceptos tal como se aprecia del capítulo 1000, del citado presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

De igual forma es improcedente el pago de la citada prestación que se sigan generando hasta la reinstalación, toda vez que como se ha manifestado, la actora nunca fue despedida de manera injustificada.

14) Es preciso señalar que es improcedente el pago correspondiente **al subsidio por otras medidas económicas 2015**, toda vez que esta prestación ha sido pagada a la actora tal como se aprecia de la copia certificada de la nómina de aguinaldo, prima vacacional y otras medidas económicas 2015, de la que se advierte que se realizó el pago a la actora por la cantidad de \$49,618.07 (cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 07/100 moneda nacional), en la que se aprecia la firma de recibido de la actora.

En lo que hace a la citada prestación del año 2016, ésta ha sido cubierta, tal como se acredita con la copia se aporta como prueba copia certificada del importe de nomina correspondiente al subsidio por otras medidas económicas 2016, por la cantidad de \$14,403.28 (catorce mil cuatrocientos tres 28/100 moneda nacional), por tanto es improcedente el pago de la misma.

De igual forma se ofrece copia certificada de la nómina del **subsidio por otras medidas económicas del 2017**, personal de baja, en donde se aprecia que se le pago a la actora la cantidad de \$ 7,736.03 (siete mil

setecientos treinta y seis 03/100 moneda nacional), documentales en las que aparece la firma de recibido de la actora.

Ad cautelam, se manifiesta que es improcedente el pago de la prestación reclamada pues ha prescrito el tiempo para poder reclamarla en términos del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo Municipios de Chiapas.

Asimismo, es improcedente el pago de esta misma prestación, que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea emitida la resolución en el presente juicio, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

15) Por lo que hace a las prestaciones de **inscripción retroactiva** tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fecha en que se dejaron de cubrir la aportaciones, tal solicitud es improcedente, toda vez que como ha sido expuesto, no nos encontramos ante la figura de despido injustificado.

16) En cuanto a la solicitud del **pago de todas las prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, así como el pago de intereses que se generen durante el mismo y congelar la plaza que venía ocupando la actora**, en virtud de existir una controversia laboral, los mismos resultan improcedentes, toda vez que no se ha actualiza la acción principal del presente juicio.

Oponiendo la excepción de prescripción

(...)

CONTESTACION AL CAPITULO DENOMINADO DE AGRAVIOS.

Estos se contestan de manera conjunta por tener íntima relación lo que se realiza de la siguiente forma:

Es cierto que el treinta de junio de 2017, se reformó el artículo 99, y el párrafo tercero del artículo 101, de la Constitución Local.

Primero. Es cierto que el tres de octubre de 2017, se rescindió la relación laboran entre mi representada y la ahora actora, Adriana Carolina Pérez Villatoro.

Segundo. Es cierto, que se emitió el oficio de tres de octubre de dos mil diecisiete, el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que en su calidad de representante de la fuente de trabajo y ante la ausencia del magistrado al que se encontraba adscrita ésta, el Magistrado Presidente en su calidad de Representante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

legal emitió el oficio de tres de octubre de 2017, por tanto no se vulneró ningún derecho de la actora.

Tercero. Respecto a los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, son infundados:

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 101, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el órgano jurisdiccional autónomo de carácter permanente, especializado en la materia electoral en la entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo señala que gozará de independencia en sus decisiones y ejercerá su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, con base a la competencia que determinen la Constitución Particular, las Leyes Generales de la materia y el presente Código.

Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone que *“las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”*.

Por lo que atendiendo a la autonomía en su funcionamiento, el artículo 101, numeral 10, del citado Código, señala que el Tribunal Electoral establece que las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en este Código; en el entendido de que las menciones al Estatuto de los Servidores Públicos del Tribunal se entenderán referidas a la Reglamentación Interna del Tribunal Electoral.

Y las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforma a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal.

Esto en virtud al tenor el artículo 104, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral dispone que el personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin tomar en cuenta las características que menciona la actora relativo a los trabajadores de confianza realizan funciones de dirección o de vigilancia, pues tal como quedó establecido en los numerales reseñados, todos los trabajadores de los Tribunales Electorales serán considerados trabajadores de confianza, aunado a que la actora en su calidad de Secretaria de Estudio y Cuenta o Secretaria Proyectista, era la encargada del manejo de expedientes relacionados con el proceso electoral y por ende realizaba el manejo de documentos confidenciales

como son los expedientes relacionados con los procesos electorales en el Estado de Chiapas.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis I.13o.T.321 L (9 a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página. 1453, de texto y rubro siguiente.

<<TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.>>

Por lo que resulta por demás infundado lo manifestado por la parte actora.

En otro aspecto, del contenido del escrito de tres de octubre de 2017, se expresaron los motivos por los que se consideró la pérdida de confianza, misma que se le notificó de manera personal, el que está sustentado, motivado y fundamentado, cumpliendo a cabalidad el principio de legalidad pues en él se expresaron los motivos de la rescisión laboral de la ahora actora [REDACTED]

Respecto a lo que plantea como agravio respecto a la falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral porque se encontraba adscrita a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, resulta infundado lo argumentado por la parte actora, pues ante la terminación del cargo del ex magistrado **Arturo Cal y Mayor Nazar**, la relación laboral de confianza que la unía con la ponencia del ex magistrado dejó de existir, en consecuencia la pérdida de confianza se actualizó y la rescisión laboral la emitió el nuevo titular de este órgano colegiado.

Respecto a la indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cabe señalar que la actora parte de una premisa errónea al considerar que para efectos de fundar el aviso de rescisión se realizó una indebida interpretación al decreto de reforma antes referido.

Lo anterior es así porque del propio oficio de rescisión laboral se advierte que la cita a la reforma a la Constitución local, ello es para hacer de su conocimiento que las ponencias correspondientes a los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, habían desaparecido, con motivo a la reducción de la integración del Pleno del Tribunal Electoral, que se conformaba por cinco magistrados, quedando conformada por tres magistrados, es decir lógica y jurídicamente se expuso que la consecuencia de la reforma constitucional local, tenía como efecto la extinción de esas dos ponencias.

Ahora bien, toda vez que como la propia actora expone en su escrito de demanda, las ponencias tal como lo establece el Capítulo VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en su artículo 25, son unidades a cargo de cada uno de los Magistrados, al que se adscribe el personal jurídico y administrativo acordado por el Pleno, para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo señala que para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a los Magistrados, las ponencias

cuentan, entre otros servidores públicos, con Coordinadores de Ponencia, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario Auxiliar, Actuario, Oficiales y personal de apoyo, en el número que determine el Pleno.

Por tanto, al desaparecer las ponencias a las que se ha hecho alusión, por decreto de reforma, y quedar acéfalas las mismas, quien se encuentra en aptitud de ejercer la atribución contenida en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que son atribución de los Magistrados, entre otras nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género, lo es tanto el Pleno del Tribunal Electoral, como el propio Magistrado Presidente.

En consecuencia, al expresar en el aviso de rescisión que en virtud de que la relación laboral que unía al actor con el Tribunal obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que tenía con el magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y en virtud de la extinción de la ponencia a la que pertenecía la trabajadora, lo procedente era rescindir la relación laboral, lo cual no constituye una indebida interpretación y aplicación de la reforma al artículo 101, de la Constitución Política de Chiapas, como dolosamente lo pretende hacer parecer el actor.

(...)"

C) Contestación a los agravios de la actora. En su demanda, la accionante hace valer cuatro agravios que le causa la rescisión laboral que combate, lo que la hace contraria a derecho, trayendo como consecuencia, según apreciación del actor, un despido injustificado.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

1.- Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral. Respecto a este agravio, la actora señala que la entrega del escrito por el que se dio por terminada la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 366, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar personalmente al trabajador o comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El agravio que hace valer la actora es **infundado**, en razón a que parte de una interpretación errónea del término notificación personal, ya que el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, se refiere que la notificación se realizara ante el trabajador, para efectos de respetar su garantía de audiencia y esté en posibilidad de inconformarse y defender lo que en su derecho

corresponda, caso distinto, a que el Magistrado Presidente se encontrara obligado a realizar la notificación por propia mano, y como manifestó el citado Magistrado Presidente, si se hizo a través de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Electoral, fue para dejar constancia de una debida notificación personal.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la actora, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, in fine, en el cual se señala que “la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido”, y 47, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual se establece “ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa”, ya que dichas normas se refieren sólo a los trabajadores que se rigen por el apartado A, del artículo 123, de la Constitución, no así a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B, del citado precepto constitucional.

Máxime que tanto el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas como la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, señalan en sus artículos 313 y 111, respectivamente, el procedimiento que debe seguir el actuario para realizar las notificaciones personales; lo cual en el caso concreto se cumplió, y como lo manifiesta la propia actora en su punto noveno de su capítulo de hechos (foja 018), de ahí que no le asista la razón a la enjuiciante

2.- Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral por parte del Magistrado Presidente. En cuanto a que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal carece de atribuciones para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

haber emitido el aviso de rescisión laboral, en virtud a que la fecha de la toma de protesta del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, y que por tanto su nombramiento fenecía el seis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, quien debió rescindir la relación laboral que lo unía con este Tribunal, en la fecha en que sucedió, debió ser el referido Magistrado, y no entonces Magistrado Presidente, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de la materia, toda vez que a la fecha del escrito de rescisión, todavía se encontraba en funciones. Al respecto, debe decirse que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Si bien, la toma de protesta como Magistrado Electoral de este Tribunal, realizada al ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, esto se refiere a un acto de mero formalismo, para cumplir lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 128; ya que lo cierto es que, fue electo Magistrado en la sesión celebrada por el Senado de la República, el dos de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual surtió efectos la designación como Magistrado Electoral de este Órgano Colegiado; por lo que, la designación por tres años, concluyó el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por la accionante, para la fecha de la emisión y la consiguiente notificación del aviso de la rescisión laboral, al ya no encontrarse en funciones del encargo el ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, a quien por disposición de ley, le correspondía tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, fue al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acorde a lo estipulado en el artículo 102, numeral 12, fracciones XIII, XVII y XXI, del Código de la materia, así como 7,

fracciones XXIII y XXXII en relación al 70, fracciones VIII y XXII y 71, fracciones X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época de la rescisión laboral.

3. Incoherencia entre los hechos y sustento legal de terminación de la relación laboral e Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas.. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la resolución de veintiuno de junio del presente año, en el Juicio de Amparo 687/2019, se procede al estudio del presente agravio en los siguientes términos.

En cuanto a este agravio, la actora manifiesta que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le informó que la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se debió a que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución Local determinó reducir el número de integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del Magistrado **Arturo Cal y Mayor Nazar**, a cuya Ponencia se encontraba adscrita, asimismo que invoca el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral.



Agravio que deviene **fundado**, en atención a lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional **autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones**, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además **contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento**.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los **acuerdos generales para su adecuado funcionamiento**, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, es concluyente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer

posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

En consecuencia, al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen que **las Ponencias**, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General **tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno**, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

Ahora bien, sentado lo anterior, de la lectura del artículo 101, de la Constitución local reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se mandate la supresión de los empleos de los integrantes de las ponencias de los Magistrados que concluyeron su encargo.

Máxime que en el aviso rescisorio, el Magistrado Presidente refirió que en términos del artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es atribución de los Magistrados nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, y acorde al diverso 4, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios, de aplicación



supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el personal de dicho Tribunal será de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo transcrito, puede advertirse que el demandado, rescindió la relación laboral que unía a el ahora quejoso con el Tribunal Electoral, con base en la categoría de personal de confianza; en términos del diverso 4, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios; artículo que fue declarado inconstitucional, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Amparo Directo 426/2019, que hoy se cumplimenta, al considerar que el mismo viola el principio de reserva de ley; consecuentemente, para el presente juicio, se inaplica lo establecido en el referido artículo, en beneficio del actor.

Por tanto y la al quedar establecido que la calidad de actora no se considera como personal de confianza, lo procedente es analizar la acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del despido del que dice fue objeto, aplicando de manera supletoria la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo señalado con antelación, se procede analizar si el despido fue o no injustificado.

En el caso, el actor aduce que fue injustamente despedida del cargo que ostentaba como secretaria de estudio y cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar,, y que no debió de tenerse por rescindida la relación laboral por el hecho de que desaparecieron las ponencias a la que pertenecía con motivo a

diversas la que pertenecía, con motivo a la reforma a la Constitución del Estado de Chiapas.

Por su parte el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su escrito de contestación de demanda manifestó que el aviso de rescisión laboral que le fue notificado al actor fue aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro de la misma fecha, en la que se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número doscientos veinte, el treinta de junio de dos mil diecisiete, tomo III, del Período Oficial número trescientos tres, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Tribunal, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

De los escritos de demanda y contestación se acredita que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se le notificó a la actora, en su calidad de Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, el aviso de la rescisión de la relación laboral, signada por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en ese momento, entonces Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es de hacer notar que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de febrero de dos mil catorce, y las respectivas reformas a la Constitución Política y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, el veinticinco y treinta de junio de ese mismo año, de las que se desprende que la jurisdicción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

electoral dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo que generó la creación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como un Órgano Constitucional Autónomo e independiente, cuyos integrantes son nombrados por el Senado de la República, como consecuencia de ello, el dos de octubre de dos mil catorce, fueron electos los ciudadanos Angélica Karina Ballinas Alfaro por siete años, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández, por cinco años y Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay por tres años, lo cual se invoca como un hecho notorio.

Es aplicable al presente caso la Tesis Aislada número Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003033, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁹, bajo el rubro siguiente: **<<DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.>>**

De igual forma se advierte que derivado del acuerdo aprobado por los entonces Magistrados que lo integran fechado el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro¹⁰, quedó comprobado que se estableció la nueva integración del Pleno del citado Tribunal, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico

⁹

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=hecho%2520notorio%2520decretos%2520diario%2520oficial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003033&Hit=1&IDs=2003033,2000248&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁰ Visible a foja 109 de autos.

Oficial número 330, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, invocándose también como un hecho notorio.

Es notorio lo anterior y debido a la modificación de la normativa constitucional que tuvo por objeto desaparecer dos de las ponencias que formaban parte integral del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la responsable manifestó que rescindió la relación laboral que tenía con el actor.

Se advierte que la responsable manifestó, como figura jurídica para justificar la terminación de la relación laboral del actor con el Tribunal Electoral, la supresión de las plazas de las dos Magistraturas en dicho órgano jurisdiccional, ya que pretendió equiparar como causa de cese del quejoso y la rescisión de los efectos de su nombramiento, al emplearse como tal, sin que esté prevista dentro de las causas que legalmente la actualicen o den lugar a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que dispone las formas y motivos por los cuales un trabajador puede ser removido o cesado de su encargo, por alguna falta en el desempeño del mismo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aunado a que de conformidad con el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, no se desahogó a la actora un procedimiento conforme a lo previsto en el citado numeral en el que se establece que deberá desahogarse un procedimiento al que deberá citarse al trabajador y su representante sindical desde el



inicio, que será con la instrumentación de un acta administrativa con el jefe inmediato en la que se asentarán los hechos que se le deberán de dar a conocer, relativos a la causa o causas que se le imputen, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la supresión de plazas, de conformidad con el artículo 43, fracción III y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del Artículo 123, Constitucional Federal, a la que por disposición del numeral 116, fracción VI, de la propia norma fundamental deben sujetarse las Legislaturas de los Estados al expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los últimos y sus trabajadores.

Del primer precepto señalado se aprecia que el legislador federal, en beneficio de los trabajadores burocráticos de los Poderes de la Unión, estableció en forma tajante que en los casos en que se supriman plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, sin que se plasmara la opción que la propia Constitución Federal les otorga de escoger entre el otorgamiento de una plaza equivalente o la indemnización de ley. Ello quiere decir, tal como indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la ley reglamentaria de la materia se privilegio aún más, el principio de estabilidad en el empleo a que se hizo alusión, lo cual es permitido si se tiene en consideración que la propia Suprema Corte ha establecido que los derechos de los trabajadores previstos en la Constitución Federal son los mínimos que esta última les garantiza, pudiendo las leyes que la reglamentan mejorarlos.

De igual manera, el segundo de los preceptos establece las causas por las que dejarán de surtir efectos los nombramientos de los trabajadores sin responsabilidad para los titulares de las

dependencias, entre las que no se encuentra, en concordancia con lo que dispone la Constitución de la República, la relación con la supresión de plazas, con lo que se demuestra que tanto la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (del artículo 123) privilegian en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Lo mismo acontece con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, entre cuyas causas de cese y terminación de los efectos del nombramiento no se encuentra la supresión de plazas. Sin embargo, con ello se demuestra que al igual que la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (el artículo 123), la legislación burocrática local privilegia en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Máxime que el artículo transitorio tercero del decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 330, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sólo se refiere al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, no así del personal que laboraba en las citadas ponencias. Transitorio que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO TERCERO.** Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados”

Con base a lo señalado, resulta procedente declarar que **el despido que reclama la actora es injustificado**, por tanto, se deja sin efectos el aviso de rescisión de la relación laboral y **se ordena su reinstalación, en el cargo que ocupaba en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como Secretaria de Estudio y Cuenta.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Se procede al estudio de las demás prestaciones que demandó el actor, en el orden por el planteado.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden a la actora por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad,

mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

*“1.- Reclamo la **REINSTALACIÓN** del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con numero de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$22,890.00 M.N. (veintidós mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.”*

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue justificada, **lo procedente es condenar** a la demandada a **la reinstalación** que reclama el actor en el puesto de Secretaria de Estudio y Cuenta, que venía ocupando al momento de la separación.

En lo que hace a la prestación mencionada en el numeral 2, del capítulo de prestaciones, la accionante reclama lo siguiente:

*“2.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).”

Al haberse declarado que el despido del que se duele la actora fue injustificado, lo procedente conforme a derecho es **condenar** a la demandada al pago de los **salarios caídos** correspondiente a seis meses, a razón de la cantidad mensual de **\$ 19,319.90 (diecinueve mil trescientos diecinueve nueve pesos 90/100 moneda nacional)** tomando como base la copia certificada de la nómina de sueldo del mes de julio de enero de dos mil diecisiete ¹¹, y multiplicado por seis meses da la cantidad de **\$115,919.52** (ciento quince mil novecientos diecinueve pesos 52/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos.

Lo anterior es así, ya que si bien la actora reclama el pago de los salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, también lo es que de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 466 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que dispone que cuando la actora opte por la indemnización, la obligación de la autoridad demandada, es pagarle **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, precepto legal que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 54. Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:
I..*

¹¹ Sueldo visible en la foja 141 de autos.

(..)

XI. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el lado definitivo. >>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la demandada** del pago de la prestación **señalada**.

En este apartado se dará cumplimiento al efecto otorgado en el inciso d) del Juicio de Amparo Directo 641/2021, que señala que este Tribunal al abordar el estudio de la prestación consistente en el reconocimiento y otorgamiento de trabajadora de base, no aplique la porción normativa del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que dice: "Y LA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA" resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

En la inteligencia de que, la basificación dependerá de la postura que adopte la patronal; esto es, si decide pagar la indemnización constitucional, no estará obligada a reinstalar a la actora y como consecuencia, tampoco a basificarla; o bien, si decide reinstalarla, deberá otorgar la basificación reclamada.

Ahora bien, en lo que hace a la prestación señalada en numeral 3, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

"3.- Que se me reconozca y otorgue LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestación que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de la misma; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional; por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudirse en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en el presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral le corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxima que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan

proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE**, así mismo **LA ANTIGÜEDAD LABORAL** y se **EXPIDA EL NOMBRAMIENTO** correspondiente, a mi favor.”

Para el caso concreto, el artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente al rescindir la relación laboral existente entre el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la demandante, señala:

“Artículo 95. El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza.”

Luego entonces, para el estudio de la pretensión reclamada por la actora, tomando en consideración que en cumplimiento a lo ordenado

por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, se inaplica el artículo 95, del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente al momento de la rescisión laboral; en consecuencia, no se debe considerar a la actora como trabajadora de confianza, ni su puesto como de confianza.

En el caso concreto, al abstenerse de aplicar el artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente al rescindir la relación laboral, que considera a todos los trabajadores del Tribunal Electoral de confianza, **se deja de considerar a la actora, trabajadora de confianza**, tal como se ordenó en la ejecutoria dictada el por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 131/2020, para efectuar el estudio de la prestación reclamada.

De igual forma al abstenerse de aplicar el artículo 6, de la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas , tal como se ordenó en la ejecutoria dictada el por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 641/2021, para efectuar el estudio de la prestación reclamada, y toda vez que se concluyó que las funciones realizadas por [REDACTED] no se encuentran inmersas en las de un empleada de confianza, dada su categoría y actividades que ejercía previo a su despido; colmándose de esta manera los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de reconocimiento y el respectivo otorgamiento de nombramiento de base.

Por tanto, **se condena** a la demandada, **a la reinstalación con el puesto y categoría en el que se venía desempeñando hasta la fecha de su despido**, así como reconocerle la calidad de trabajador de base y otorgarle el nombramiento respectivo que así lo acredite.



En el entendido de que la basificación dependerá de la postura que adopte este tribunal, en cuanto a que si se decide pagar la indemnización constitucional, no se estará en la obligación de reinstalar a la actora y como consecuencia tampoco a la basificación.

En relación a la prestación señalada en el numeral 4 del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

*“4.- El pago de la cantidad de \$7,630.00 M.N. (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 (setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de rescisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.”*

Al haberse declarado que el despido del que se duele la actora fue injustificado, lo procedente conforme a derecho es **condenar** a la demandada a dicho pago en lo que respecta a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre del dos mil diecisiete; a razón de la cantidad mensual de **\$19,319.90 (diecinueve mil trescientos diecinueve nueve pesos 90/100 moneda nacional)** tomando como base la copia certificada de la nómina de sueldo del mes de julio de enero de dos mil diecisiete ¹², que divido entre treinta días da un resultado de **\$643.99 (seiscientos cuarenta y tres pesos 99/100 moneda nacional)**, y que a su vez multiplicado por diez días de salarios

¹² Sueldo visible en la foja 141 de autos.

devengados da un total de **\$6,439.90 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 90/100 moneda nacional)**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la demandada** del pago de la prestación señalada

Por otro lado en cuanto a las prestaciones reclamadas **ad cautelam**, se analizan de la siguiente manera.

En lo que hace a la prestación señalada en el numeral 5, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

*“5.- **Ad cautelam** de no ser reinstalo, el pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Asi mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.”*

De conformidad con el artículo 29, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del



Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad Burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**; y se cubrirá sin deducción alguna, salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.

En relación a ello la demandada aduce que, a la actora le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional, y subsidio por otras medidas económicas correspondiente al año dos mil diecisiete. Así como aguinaldo, prima vacacional, y otras medidas económicas correspondientes al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 191 a la 246, en el que se advierte que por concepto de aguinaldo proporcional a personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado a la actora la cantidad de **\$27,419.95** (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos 95/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a fojas 192, 220 y 221 de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido de la actora fue injustificado, lo **procedente** es condenar a la demandada del pago

del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

En relación a las prestaciones reclamada en el numerales 6, la demandante señala:

*“6.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con 08/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).*

Tomando en consideración que el despido del que se duele la actora, se torna injustificado, y se está condenado a la responsable a reinstalarla en el puesto que desempeñaba al momento del mismo; con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en caso de que el organismo electoral se niegue a la reinstalación, podrá acoger a favor de la patronal, dicha facultad.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es que la patronal, en el momento procesal oportuno, realice el pago de tres meses de salario a razón de **\$19,319.90 (diecinueve mil trescientos diecinueve nueve pesos 90/100 moneda nacional)** como sueldo bruto mensual, lo que multiplicado por tres hace un total de **\$57,959.7** (Cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 7/100 moneda nacional); más doce días por año laborado, a razón de 3 años que prestó sus servicios en la institución, nos da 36, que multiplicados por el salario integrado diario calculados a razón de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

\$643.99 (seiscientos cuarenta y tres pesos 99/100 moneda nacional), nos da un total de: **\$23,183.64** (veintitrés mil ciento ochenta y tres mil pesos 64/100 moneda nacional).

Por lo anterior, en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor de la actora, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional), por concepto tres meses de indemnización más doce días por cada año trabajado, tal como quedó señalado con antelación.

En relación a las prestaciones reclamada en el numerales 8, la demandante señala:

8.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO**, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prestación deviene improcedente por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La ley federal del trabajo determina lo siguiente:

“Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Por otra parte, respecto a la solicitud que formula la parte actora para que, en caso de que no proceda la reinstalación, se proceda al pago de una compensación equivalente a tres meses de indemnización y veinte días por cada año de trabajo, este órgano jurisdiccional



advierte que de otorgarse dicha prestación se estaría en el supuesto de otorgar doble indemnización a la demandante situación que no contempla la Constitución Política federal en su numeral 123, toda vez que en párrafo anteriores se le condena a la autoridad responsable a pagar la indemnización constitucional a favor de la actora, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional), por concepto tres meses de indemnización más doce días por cada año trabajado, de ahí que no resulte atendible la pretensión de la actora.

Por lo que hace a la prestación señalada con el numeral **18**, la actora reclama lo siguiente:

18 (sic).- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los **INTERESES**, que se generen durante el presente juicio laboral.

Se absuelve de su pago a la demandada, ya que dicha figura jurídica no está contemplada dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado, y si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo las contempla dentro de los artículos 162 fracción III y 951 fracción VI, no menos cierto es, que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique la supletoriedad, dado que la primera no prevé las instituciones de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando la ley de la materia prevé la institución relativa, pero existe alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que, para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dichas prestaciones no están contempladas en la ley laboral burocrática, como se mencionó; en consecuencia, se le absuelve del pago de la mismas al ser notoriamente improcedentes, sirve de apoyo a lo anterior, las siguiente jurisprudencia.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.” [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1065. -----

En cuanto a la prestación señalada en el numeral 18, la demandante señala:

18.- *Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Por lo que hace, a esta solicitud, este Tribunal Electoral no advierte que la actora especifique a que prestación se refiere, y toda vez que cada prestación que se estudia en esta resolución tiene un tratamiento diferente no es procedente su solicitud, en cuanto a que no todas pueden seguirse generando como si no se hubiera interrumpido la relación laboral.

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral **9 y 19**, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

9.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$27,468.00 M.N. (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado, tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).”

19.- Ante tal cúmulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el último un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con

fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.”

Al efecto, tomando en consideración que el despido que reclama la actora se torna injustificado y en consecuencia se está condenado a la responsable a la reinstalación en el cargo que desempeñaba al momento del despido, lógico es que la relación de trabajo se entiende continua, y el pago de la citada prestación es **improcedente**.

En cuanto a las prestaciones señaladas en con los puntos **16** y **17**, la actora reclamó lo siguiente:

“ ...

16.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), que percibía.

...”

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso f), de la ejecutoria de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo 687/2019, en relación a las prestaciones de seguridad social, éstas derivan precisamente de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En el presente asunto y del estudio de las constancias, se acredita que la demandada cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social durante el tiempo que quedó acreditada la relación laboral, como lo dispone el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna.

Se estima lo anterior, ya que en autos a fojas de la 32 a la 95, obran copias certificadas de los recibos de nómina aportadas por la actora, documentales públicas que no fueron objetadas y que con fundamento en los artículos 766, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local, tienen valor probatorio pleno, de los que se advierte que a la actora fue acreedora de la cantidad quincenal de \$488.50 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 50/100 Moneda Nacional por concepto de previsión social, a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil quince, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y a partir del primero de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta de septiembre de dos mil

diecisiete la cantidad de \$544.00 (Quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda nacional), por el mismo concepto.

Asimismo, se advierte que contaba con el número de seguridad social 71-03-79-1851-4, lo cual evidencia que contrario a lo que aduce la actora, si gozaba de los derechos y prestaciones de seguridad social, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

En consecuencia, resultan improcedentes el pago de las prestaciones señaladas, y **se absuelve** a la demandada al pago de los mismos.

En cuanto a la prestación reclamada en el numeral **10**, del capítulo de prestaciones la actora solicita:

*“10.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **VACACIONES**, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional, de dos mil quince, dos mil dieciséis, y diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$763.00 M.N (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); así mismo el pago de la cantidad de \$13,734.00 M.N. (trece mil setecientos treinta y cuatro 00/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.”*

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que a la actora le fueron cubiertas



oportunamente por lo que hace a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en tanto que respecto a las vacaciones del primer periodo del año dos mil diecisiete, obra copia certificada de la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, en la que se comprueba que se pagó a la actora el mes completo de julio de 2017 y por ende gozó de ese período vacacional; y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones**, de **diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.
(...)”

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama la actora, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el primero de marzo de dos mil dieciséis, con ello adquirió el derecho de gozar de los periodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, la actora afirma que no disfrutó de los dos períodos vacacionales de los años dos mil quince, dieciséis y diecisiete.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y**
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar **el disfrute** y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que la actora disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas.

Por lo que respecta al año dos mil quince, la actora no contaba con ese derecho toda vez que no había cumplido un año laborando, y por lo que hace a los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, no le asiste la razón, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nóminas correspondientes a la prima vacacional del año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 194 y 196; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido; con las cuales se acredita que la actora disfrutó de

los periodos vacacionales, así como de la prima vacacional, cuyo pago demanda.

Y por lo que hace a las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete, en el caso, constituye un hecho notorio para las Magistraturas que resuelven, que mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, relativa a la Sesión Ordinaria número cuatro de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, se aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y laborales, con motivo del primer periodo vacacional, otorgado del diecisiete de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, tal como se aprecia de la documental que obra en los archivos de la Comisión de Administración de este Tribunal.

Hecho notorio que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, y relacionadas con la copia certificada de la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, visible a foja 197 de autos, en la que se comprueba que se pagó a la actora el mes completo de julio de 2017, es suficiente para sustentar la resolución de este Tribunal, en cuanto a que la hoy actora, gozó de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete, toda vez que se encontraba fungiendo como trabajadora de este Tribunal en dicho periodo; y **por ello se absuelve a la demandada del pago de la prestación en comento.**

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis IX.1o.82 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX,
Septiembre de 2004, visible a página 1765, cuyo rubro y texto rezan:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías.

Lo mismo acontece, con la prestación concerniente al pago de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del año dos mil diecisiete, toda vez que la rescisión laboral de la actora, se efectuó el tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que laboró seis meses completos para tener el beneficio del pago del primer periodo vacacional de ese año; sin embargo, no se acredita que haya laborado completo el segundo semestre, y así tener acceso al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo del pago por concepto **de prima vacacional** del primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete, resulte improcedente condenar el pago correspondiente al segundo periodo vacacional, toda vez que se encuentra acreditado que el despido fue injustificado y que éste se llevó a cabo el tres de octubre de dos mil diecisiete, es decir, la actora no prestó sus servicios por el lapso que exige la ley para gozar de esta prestación.

En lo que hace al primer periodo, como lo ordena la ejecutoria de doce de diciembre de dos mil diecinueve emitida en el Juicio de Amparo 687/2019, si resulta procedente, toda vez que la prima vacacional se trata de un derecho previsto en la ley a favor de la clase trabajadora, cuya finalidad es que los trabajadores obtengan un recurso adicional a su salario para hacer frente al periodo vacacional, decir lo contrario haría nugatorio el derecho del trabajador de obtener un beneficio reconocido y protegido por la ley; en consecuencia al no haber acreditado la demandada haber realizado dicho pago, **se estima procedente** y se **condena** a la demandada a dicho pago, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Para determinar el monto de dicha prestación, obra a fojas 93 y 94 de los autos, copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes al mes de julio y segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete, los que de igual manera se tienen a la vista en original, documentales que no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de cuyo contenido se evidencia que el último salario bruto mensual que percibió la actora, fue de **\$22,890.00 (veintidós mil ochocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**; por lo que, con fundamento en el artículo 80, de la Ley Federal del Trabajo¹³, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción II, a verdad sabida y buena fe guardada por ésta autoridad, para calcular el monto que le corresponde por concepto de

¹³ **Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

prima vacacional a la accionante, la cantidad **total de percepción mensual o salario bruto**, será dividido entre treinta, para efectos de obtener el salario diario, lo que da como resultado la cantidad de **\$643.99 (seiscientos cuarenta y tres pesos 99/100 moneda nacional)**, tomando como base la copia certificada de la nómina de sueldo del mes de julio de enero de dos mil diecisiete ¹⁴, que dividido entre treinta días da un resultado de y que a su vez multiplicado por diez días de salarios devengados da un total de **\$6,439.90 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 90/100 moneda nacional)**.

En ese sentido, (con apoyo en la siguiente fórmula: S.D. (salario diario) X 10 D.V. (días de vacaciones), en virtud de que únicamente es procedente el monto correspondiente al primer periodo vacacional correspondiente al ejercicio 2017, X 25% P.V. (prima vacacional), tenemos que al multiplicar el monto de salario diario establecido en el párrafo que antecede, por los diez días de vacaciones a que tenía derecho la actora, resulta la cantidad de **\$6,439.90 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, es decir: $\$763.00 \times 10 = \$7,630.00$.

Asimismo, que al multiplicar el resultado de los diez días de vacaciones a que tiene derecho la actora por **0.25**, correspondiente al 25%, de prima vacacional; se obtiene, la cantidad de **\$1,609.97 (mil seiscientos nueve pesos 97/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

De lo anterior de se colige que se condena a la autoridad responsable el pago de la prima vacacional por el monto de **“\$1,609.97 (mil seiscientos nueve pesos 97/100 moneda nacional)”**

¹⁴ Sueldo visible en la foja 141 de autos.

En este apartado se dará cumplimiento al efecto otorgado en el inciso e) del Juicio de Amparo Directo 641/2021, que señala que este Tribunal se pronuncie entorno a la prestación 7, compensación por término de la relación laboral

En cuanto a la prestación identificada con el numeral 7 del capítulo de prestaciones, que la actora reclama de la siguiente manera:

*“7.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandada otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento.*”

Esta prestación deviene improcedente por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La ley federal del trabajo determina lo siguiente:

“Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Por otra parte, respecto a la solicitud que formula la parte actora para que, en caso de que no proceda la reinstalación, se proceda al pago de una compensación equivalente a tres meses de indemnización y veinte días por cada año de trabajo, este órgano jurisdiccional advierte que de otorgarse dicha prestación se estaría en el supuesto de otorgar doble indemnización a la demandante situación que no contempla la Constitución Política federal en su numeral 123, toda vez que en párrafo anteriores se le condena a la autoridad responsable a pagar la indemnización constitucional a favor del demandante, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional) por concepto tres meses de indemnización más doce días por cada año trabajado, de ahí que no resulte atendible la pretensión de la actora.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los numerales **11, 12, 13, 15**, del capítulo de prestaciones, que la actora reclama, correspondiente a **día del burócrata; estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad; apoyo para útiles escolares; y subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

*“7.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$68,670.00 M.N. (sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandada otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento.*

*11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado **DÍA DEL BURÓCRATA**, prestación extralegal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

*12.- El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$763.00 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.*

*13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (tres mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para **UTILES ESCOLARES**, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el*

despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

*15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres con 32/100M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de junio de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”*

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interior del Tribunal.

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.”

En lo que respecta a las prestaciones identificadas con los numerales **11, 12 y 13**, del análisis a los autos se advierte que a foja 194, obra copia certificada de la nómina correspondiente a prima vacacional y día del burócrata 2016, documental publica que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley



Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, se advierte que a la actora se le pagó la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto del día del burócrata, correspondiente al año 2016.

Asimismo, no consta en autos documentales que acrediten el pago de las prestaciones correspondientes a: día del burócrata del año diecisiete; estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, correspondiente a dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; y tampoco de útiles escolares correspondientes al año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;

Por tanto, si bien es cierto, que se tratan de prestaciones extraordinarias y corresponde a la actora comprobar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, cierto es también, que al no desconocer la patronal la existencia de dichas prestaciones, sino únicamente realiza manifestaciones en relación a que el pago se encuentra supeditado al presupuesto del Tribunal Electoral, en el caso, la carga probatoria recae en éste, y por ende, resulta procedente condenar al Tribunal Electoral del Estado al pago de:

El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado DÍA DEL BURÓCRATA, correspondiente al año dos mil diecisiete.

El pago de la cantidad de \$45,780.00 M.N. (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; y

El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (tres mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para UTILES ESCOLARES, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En lo que respecta al reclamo del pago de la prestación señala en el numeral 15, relativa al concepto de subsidios por otras **medidas económicas del periodo dos mil diecisiete, es improcedente** tal reclamo a que alude la actora, ya que esta autoridad tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, la cual obra en autos en copia certificada a foja 201 y 216, mismas no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

Por lo anterior, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando esas prestaciones se encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, **se absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones en comento.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Finalmente, en lo solicitado por la actora respecto de las prestaciones reseñadas en los numerales 11, 12, 13 y 15, relativo al pago de la cantidad que resulte por esos mismos conceptos, a partir de la fecha

del despido y hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte, se estima improcedente, toda vez que se encuentra acreditado que el despido fue injustificado.

Por lo que hace a la prestación señalada en el número 14, del capítulo correspondiente del escrito de demanda, la actora señala lo siguiente:

*“14. El pago de la parte proporcional del
RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL
del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.”*

En cuanto al pago del retroactivo al incremento salarial del año dos mil dieciséis, para efectos de determinar si resulta procedente el pago de la misma, se tiene que analizar lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, precepto legal que es del orden siguiente:

*“**ARTÍCULO 87.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día **siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, con las excepciones que consignan en los artículos siguientes.”*

Del precepto legal citado, se advierte claramente que las acciones de trabajo prescriben en un año, periodo cuyo cómputo comienza al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Ahora bien, el artículo 13, primer párrafo, de los Transitorios de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha de interposición de la demanda laboral que nos ocupa, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

numeral 1, fracción II del Código Comicial local, establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que establezcan el incremento de los salarios mínimos generales, del campo y profesionales vigentes.”

De lo antes transcrito, podemos apreciar que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, es facultad de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, establecer el incremento de los salarios mínimos generales.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario conocer cuando la citada Comisión, tuvo a bien determinar si para el ejercicio 2016, existiría un aumento o no, del salario mínimo. Por lo que este Órgano Colegiado, al no advertir en autos elementos suficientes para conocer tal publicación, implementa diligencias para mejor proveer, con el fin de recabar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos que revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

Esto, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, de rubro y texto siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en

las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

Para tales efectos, de la consulta realizada a la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos¹⁵, se aprecia el boletín de prensa de fecha once de diciembre de dos mil quince, en el cual hacen del conocimiento público que, el Consejo de Representantes

¹⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica

http://www.conasami.gob.mx/bol_salario_minimo_2016_11122015.html



de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, acordó por unanimidad otorgar un aumento del 4.2% al salario mínimo para el 2016, siendo el monto que regiría en todo el país, **a partir del primero de enero de dos mil dieciséis**, el de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) diarios.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se encontraba obligada a realizar el pago del salario a sus trabajadores con esta nueva base, a partir del primer pago de salarios, mismo que se realizó el quince de enero de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 056 del expediente que nos ocupa, documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Por tanto, si la actora consideraba que el pago de su sueldo se encontraba incompleto, el derecho para exigir el pago del mismo nació el momento mismo en que consideró que su salario no presentó incremento alguno.

Esto es así, en virtud de que el derecho del trabajador de reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, pero no así del derecho al pago de las diferencias, puesto que si las mismas no fueron reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año, su derecho a reclamarlas prescribe.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia en materia laboral número 2a./J. 102/2012 (10a.), sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, misma que es del tenor siguiente:

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, **no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.”**

De ahí que el derecho de la hoy actora de solicitar el pago retroactivo al incremento salarial del año dos mil dieciséis, a la fecha de presentación de la demanda laboral que nos ocupa, había prescrito para lo correspondiente a las quincenas transcurridas en los meses de enero a septiembre de dos mil dieciséis, así como la primera quincena del mes de octubre de la misma anualidad, quedando dentro del plazo de un año al que hace referencia el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, a partir



de la segunda quincena de octubre, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.

A mayor abundamiento, es necesario puntualizar que ni el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ni la Ley del Servicio Civil para el Estado de Chiapas, así como tampoco la Ley Federal del Trabajo, contemplan la figura del pago de salarios retroactivo, toda vez que el pago retroactivo de salarios, es una mecánica empleada por parte del empleador, con el fin de solventar el hecho que un trabajador estuviese siendo pagado de forma errada por un trabajo realizado, o bien, si recibiendo un aumento salarial, este se había hecho efectivo desde un periodo de pago anterior. Sin embargo, cuando el empleador no realice esta mecánica de buena fe, es labor del trabajador hacer valer esta exigencia en tiempo y forma.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que en razón a lo expuesto por la actora, y lo que se desprende de las diligencias para mejor proveer realizadas, la autoridad demandada pagó el salario de la actora, sin tomar en consideración el aumento decretado al Salario Mínimo General para 2016, siendo el primer acto de aplicación el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero de la citada anualidad. Y toda vez que la actora interpuso su demanda laboral hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, resulta evidente que **solo puede exigirse el pago de las diferencias salariales correspondientes desde segunda quincena de octubre, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.**

De igual forma es improcedente el pago de la citada prestación que se sigan generando hasta la reinstalación, toda vez que como se ha manifestado, la actora nunca fue despedida de manera injustificada.

En consecuencia, **se condena** a la autoridad demandada al pago retroactivo al incremento salarial, **únicamente en lo que corresponde a la segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre, así como primera y segunda quincena del mes de diciembre, todo** del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).por la cantidad de **\$993.45 (novecientos noventa y tres pesos 45/100 M.N.)**

Ahora bien, respecto a la solicitud por parte de la actora, del pago retroactivo al incremento salarial por el ejercicio dos mil diecisiete, le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copia certificada de la nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre, que obra en autos a foja 182, en el que se advierte que por concepto de retroactivo al personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado a la actora la cantidad de **\$2,805.73** (dos mil ochocientos cinco pesos 73/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 198, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

En consecuencia, al resultar pagada las prestaciones, **se absuelve** a la demandada del pago de la prestación de retroactivo al incremento salarial por el ejercicio dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

IX- Efectos. Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la demandada al pago a la actora [REDACTED] de las siguientes prestaciones:

- 1) **La reinstalación** de la actora en el puesto que venía desempeñando, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación, o en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor del actor, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional).
- 2) El pago de **salarios caídos**, por la cantidad de **115,919.52** (ciento quince mil novecientos diecinueve pesos 52/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos, así como así como el incremento salarial por el mismo período.
- 3) Al pago de las **vacaciones no disfrutadas** correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete; y
- 4) Al pago de **Prima Vacacional** por el monto de **\$1,609.97** (mil seiscientos nueve pesos 97/100 moneda nacional).
- 5) Al pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

Otorgándole a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**, **apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y ^o Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, numeral 1, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se, del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/009/2017; en cumplimiento a la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 641/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

SEGUNDO Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2017, promovido [REDACTED] [REDACTED] en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

TERCERO. Se **deja sin efectos el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Es **procedente la reinstalación** de [REDACTED] [REDACTED], por las razones precisadas en el considerando **séptimo** del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **octavo**, en términos del diverso **octavo** de esta resolución.

SEXTO. Se **concede** al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

SÉPTIMO. Se **concede a favor** de la patronal, la facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de lo establecido en la parte final del considerando **séptimo** en relación con el **octavo** de este laudo.

OCTAVO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la 641/2021.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente, y por lista autorizada; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2017

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 003 / 2022 del pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en los acuerdos, sentencias, informes y demás determinaciones o comunicaciones oficiales que emitan las y los servidores públicos autorizados de este órgano jurisdiccional, con motivo de la substanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como de sus respectivas notificaciones

Razón: La suscrita **Adriana Sarahi Jiménez López**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV y 314, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 746 párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, aplicando de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, así como 28, fracción XXIII y 36, fracción XI del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada de los Estrados de este Órgano colegiado el día de hoy, se publicó la resolución que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste. - Doy Fe.**